



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA QUINDÍO**

Armenia Quindío, quince (15) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Dentro de este proceso mediante auto del 31 de marzo del año en curso, se requirió a la Curadora del Cesar Augusto Vargas González, quien tiene medida de interdicción, para que diera a conocer si este requería de apoyos, a fin que iniciara el proceso de revisión de la sentencia. Adicionalmente, se dispuso la práctica de visita domiciliaria al hogar donde se encontraba la persona declarada en interdicción, para que fuera realizada por una de las Asistentes Sociales Adscrita al Centro de Servicios Judiciales.

Si bien la curadora, señora Martha Ludibia Vargas González no ha atendido el requerimiento de informar los nombres de personas de confianza, se cuenta con la visita socio familiar en la que luego de dar a conocer las condiciones de todo orden que rodean al titular del acto jurídico, la Trabajadora Social, establece que este requiere apoyos para la comunicación, administración de recursos económicos, toma de decisiones y representación ante instituciones financiera, entre otros.

Aunado a lo anterior, ante respuesta a petición elevada, la entidad registral, una vez verificado en el archivo nacional de identificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, indicó que la cedula 89.000.721, documento que reposa en el expediente digitalizado y que corresponde al señor Cesar Augusto Vargas González, se encuentra VIGENTE, como se muestra a continuación.

Código de verificación
6576771419



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

**EL GRUPO DE ATENCIÓN E INFORMACIÓN CIUDADANA DE LA REGISTRADURIA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
CERTIFICA:**

Que a la fecha en el archivo nacional de identificación el documento de identificación relacionado presenta la siguiente información y estado:

Cédula de Ciudadanía:	89.000.721
Fecha de Expedición:	14 DE AGOSTO DE 1992
Lugar de Expedición:	ARMENIA - QUINDIO
A nombre de:	CESAR AUGUSTO VARGAS GONZALEZ
Estado:	VIGENTE

Por lo anteriormente mencionado se concluye que dentro del presente proceso de interdicción adelantado por la señora Martha Ludibia Vargas González, en favor del señor Cesar Augusto Vargas González, se hace necesario la revisión de la sentencia proferida el 29 de noviembre de 2010, donde se le declaró en interdicción judicial por discapacidad mental, designando en consecuencia como su curadora general a la señora Martha Ludibia Vargas González, como puede evidenciarse en el expediente digital en el ordinal 01.

Ahora bien, dentro del trámite la señora Martha Ludibia allegó la valoración de apoyos que le fuera requerida, misma, que fue realizada por la Secretaría de Familia de la Gobernación del Quindío, por lo tanto, es procedente correr traslado de la misma a los interesados y al Ministerio Público como lo dispone la ley, por el término de diez (10) días, conforme a la ley.

Teniendo en cuenta que en este trámite se cuenta con elementos suficientes para decidir, es procedente conforme con lo dispuesto por los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 396 del Código General del Proceso, modificado por el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, a convocar a las partes para la celebración de la audiencia pública, la cual se llevará a efecto el **día tres (3), del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), a partir de las dos y treinta (2:30P.M.),**

En consecuencia, se decretan las siguientes pruebas de Oficio:

- Escuchar en interrogatorio a la señora Martha Ludibia Vargas González
- Escuchar en declaración a los hermanos del Titular del acto Jurídico, estos son: Hugo Ferney y Gloria Amparo Vargas González; para lo cual la señora Martha Ludibia deberá informarles la fecha para la audiencia y aportar las direcciones electrónicas por medio de las cuales atenderán la audiencia.
- De otra parte, se escuchará al titular del acto Jurídico, señor Cesar Augusto Vargas González. Para efectos de tener mejor comunicación e interacción con el señor Cesar Augusto, el contacto con él se hará de manera presencial, por tanto, desde ya, se dispone oficiar al área de sistemas, a efectos que asignen una sala de audiencia, para la diligencia.

Desde ya se autoriza a la Representante del Ministerio Público, para que interroque a las personas antes mencionadas, si lo considera pertinente, en el ejercicio de sus funciones.

Igualmente, se les enterará a los sujetos procesales que de conformidad a la ley 2213 de 2022, que privilegia el uso de las tecnologías, en caso tal que alguna de las partes no pueda comparecer a la diligencia, deberá informarlo oportunamente, para que pueda hacer conexión a través la plataforma de "LIFESIZE", por lo que se les recomienda descargar estas aplicaciones en sus computadores o celulares, previo a la fecha indicada, para evitar contratiempos al momento de unirse a la reunión y actualizar los correos electrónicos para efectos de notificación.

Se previene a las partes acerca de las consecuencias y sanciones que acarrea la inasistencia al tenor de lo dispuesto en el artículo 372 numeral 4º. Del Código General del Proceso.

De este auto, se insertará copia al estado en el cual se notifica, a efectos de una mayor información de las partes

NOTIFÍQUESE

**CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ**

**Firmado Por:
Carmenza Herrera Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d23992cfb965b8f6fef52219d67c85b8f2eab766dec766c33b1c549b25205600**

Documento generado en 15/11/2022 06:45:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**